



SUP-REC-168/2024

Recurrente: ELIMINADO. DATO PROTEGIDO
Responsable: Sala Ciudad de México

Tema: Desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia

Hechos

- Juicio laboral.** El 21/noviembre/2023, la recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala Ciudad de México, para controvertir la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, ello con la pretensión principal de que se respetara los alcances de su nombramiento y que las actividades que se le asignen estén en concordancia con el mismo.
- Sentencia impugnada.** Previo el trámite de ley, el 12/marzo/2024, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en la que determinó que la actora no acreditó su acción y el INE justificó sus excepciones y defensas, por lo que absolvió al órgano electoral de las prestaciones reclamadas y confirmó la resolución que fue impugnada.
- Demanda.** La recurrente presentó REC.

Consideraciones

- La reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación de la JGE, con base en la pruebas admitidas y desahogadas, así como del análisis de las prestaciones reclamadas por la ahora recurrente y de las excepciones y defensas expuestas por el demandado.
- Respecto de las manifestaciones de la actora en torno a un supuesto hostigamiento, acoso y abuso laboral en su perjuicio, así como afectaciones a su salud mental, la responsable precisó que las diversas denuncias se encuentran en sustanciación ante la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica del INE, por lo que será dicha instancia la que en su momento se pronuncie.
- La recurrente no realiza planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, ya que argumenta esencialmente que la responsable no valoró en su totalidad las pruebas admitidas y fueron desahogadas; que no se revisó el expediente y que, además, se resolvió con base en interpretaciones personales, cuestiones que a juicio de esta Sala Superior son de estricta legalidad.
- Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-168/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)², para controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JLI-68/2023, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	5
¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?	6
¿Qué plantea la recurrente?.....	9
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	9
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable/Sala Regional/ Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JGE o Junta Ejecutiva:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE en la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/actora:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Juicio laboral³. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala Ciudad de México, para controvertir la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE⁴, ello con la pretensión principal de que se respetara los alcances de su nombramiento y que las actividades que se le asignen estén en concordancia con el mismo.

En consecuencia, reclamó: **a)** El reconocimiento de su nombramiento como “secretaria en junta distrital”; **b)** la asignación de una oficina o un área de trabajo en donde pueda desarrollar sus labores de acuerdo con su nombramiento; **c)** el cambio de nomenclatura en la plantilla del personal básico en la Junta Distrital, para incluirla en el área de la Vocalía Ejecutiva Distrital; **d)** la reparación del daño moral y físico causado a su persona, y; **e)** la restauración de sus derechos laborales dentro de su área de trabajo.

2. Sentencia impugnada. Previo el trámite de ley, el doce de marzo de dos mil veinticuatro⁵, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en la que determinó que la actora no acreditó su acción y el INE justificó sus excepciones y defensas, por lo que absolvió al órgano electoral de las prestaciones reclamadas y confirmó la resolución que fue impugnada.

3. Demanda. El diecinueve de marzo, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

³ SCM-JLI-68/2023.

⁴ En el recurso de inconformidad INE/RI/46/2023 y su acumulado.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁷; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-168/2024

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷

¹⁰Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-168/2024

convencionalidad²⁴; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Confirmó la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE²⁵, al considerar que los planteamientos de la parte actora formulados en esa instancia carecen de razón, ya que la JGE correctamente confirmó los oficios por ella impugnados, esencialmente por las siguientes razones:

- La demandante estuvo comisionada en la Vocalía Ejecutiva Distrital desde dos mil doce y fue hasta el año dos mil veintitrés, cuando el vocal ejecutivo de ese órgano desconcentrado solicitó²⁶ a la vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, que se permitiera dar continuidad a la comisión que aquella desempeñaba en apoyo a las labores de la mencionada Vocalía Ejecutiva Distrital.

En respuesta, el coordinador administrativo de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México determinó dar por concluida la citada comisión²⁷ y dispuso que la actora debía retomar sus actividades en auxilio a las labores de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital, en el entendido que las comisiones que se autorizaron a la enjuiciante habían sido solo temporales para no transgredir la estructura de la Junta Distrital. Dicha determinación fue informada por el vocal ejecutivo de la Junta Distrital²⁸.

- La responsable consideró que fue correcta la determinación de la JGE, debido a que la pretensión de la actora partía de una expectativa de derecho que afirmaba haber adquirido en el tiempo durante el cual

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁵ Dentro del recurso de inconformidad INE/RI/46/2023 y su acumulado INE/RI/47/2023.

²⁶ Mediante el oficio INE/JDE07-CM/00345/2023.

²⁷ Mediante oficio INE/JLE-CM/5316/2023.

²⁸ A través del oficio INE/JDE07-CM-00512/2023.



desempeñó labores estando comisionada a la Vocalía Ejecutiva Distrital.

Sin embargo, la mera comisión temporal no le conferiría a la actora derechos definitivos ni alguna base firme para exigir un nombramiento definitivo o permanente, ya que deben respetarse los procedimientos establecidos para el ingreso y ascenso a las plazas presupuestales de la rama administrativa, como lo es la que anhelaba obtener en la Vocalía Ejecutiva Distrital.

- La Sala Ciudad de México consideró que carecen de razón los planteamientos de la actora, porque tenía pleno conocimiento de que las comisiones que le fueron autorizadas en la Vocalía Ejecutiva Distrital eran temporales y estaban sujetas a su eventual terminación cuando de ello se le notificara por escrito y que podría regresar a su área de origen: la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital.

- La responsable destacó que, la razón preponderante para dar por concluida la comisión temporal de la actora en la Vocalía Ejecutiva Distrital, radicó en la necesidad de que se garantizara el estricto cumplimiento de la estructura diseñada normativamente para el correcto funcionamiento de la Junta Distrital.

- La Sala Regional consideró improcedente la solicitud de la actora para que su nombre sea trasladado e incorporado a la plantilla del personal de la Vocalía Ejecutiva Distrital y deje de aparecer como integrante de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Lo anterior, porque el cambio de nomenclatura solicitado por la actora requeriría un procedimiento interno y una evaluación por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Secretaría Ejecutiva del INE, aunado a que la modificación de las nomenclaturas debe estar fundamentadas en criterios objetivos y en las necesidades institucionales, no simplemente en la preferencia individual de la actora.

- En cuanto al argumento de discriminación aducido por la demandante, la Sala Regional dejó en claro que, no era dable advertir que la decisión

SUP-REC-168/2024

de dar por concluida su comisión en la Vocalía Ejecutiva Distrital estuviera guiada por criterios arbitrarios o evaluaciones subjetivas sobre su persona.

- Con relación al dicho de la actora sobre el supuesto indebido desechamiento de la demanda de su segundo recurso de inconformidad²⁹, la responsable precisó que dicha determinación fue correcta y que esa situación no le ocasionó perjuicio alguno a la actora, pues tanto la demanda del primer recurso de inconformidad como la del segundo, sustancialmente eran idénticas en cuanto a las razones y motivos de su impugnación, así como en relación con los actos impugnados y las autoridades señaladas como responsables.

- A consideración de la JGE, la actora desempeñe sus labores conforme a su nombramiento dentro de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital, de ninguna forma implicaba un cambio relevante en sus condiciones laborales que pudieran afectar la situación de su menor hijo en situación de vulnerabilidad.

- Para la Sala Regional los planteamientos expuestos por el demandado en su escrito de contestación a la demanda **son fundados**, porque, en esencia, se encaminaron a desvirtuar las razones por las que la actora decía tener acción y derecho para colmar su pretensión y, además, buscaban demostrar la legalidad de la determinación adoptada por la JGE en la resolución impugnada.

- Finalmente, con relación a las manifestaciones de la actora, relacionadas con actualmente carece de las condiciones adecuadas para realizar sus labores, dada la falta de luz y la prohibición para poder utilizar bienes muebles esenciales para su trabajo, lo cual considera que ha propiciado un supuesto hostigamiento, acoso y abuso laboral en su perjuicio, así como afectaciones en su salud mental.

²⁹ INE/RI/47/2023.



Al respecto, la Sala Ciudad de México precisó que del expediente se desprende que las diversas denuncias que la actora ha presentado con motivo de las circunstancias que refiere se encuentran en sustanciación ante la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica del INE, por lo que será dicha instancia la que en su momento se pronunciará al respecto.

¿Qué plantea la recurrente?

- La responsable no valoró en su totalidad las pruebas venidas a juicio y se extralimitó al interpretar erróneamente la intención de la actora al señalar que lo buscado con la demanda fue regresar al área de la Vocalía Ejecutiva Distrital de la que fue removida.
- La sentencia no fue dictada atendiendo ni a las prestaciones deducidas ni valorando las pruebas admitidas y desahogadas, sino con base en consideraciones personales, con criterios imaginados y sin tomar en cuenta la plantilla de personal exhibido por la actora, en la que claramente se indica que en el área en la que fue asignada no tiene secretaria de junta distrital, sino que se trata de un operador técnico que nada tiene que ver con el nombramiento oficial acreditado.
- Asegura que su cambio de área no fue para mantener una estructura de personal en la Junta Distrital, sino que fue producto de presiones y acoso para el titular del Vocalía Ejecutiva Distrital y para favorecer el movimiento de área solicitado por diversa persona.
- El INE rompió sus reglas al exponer ante el Tribunal Electoral su expediente completo -por ser de tipo confidencial- en defensa de sus intereses sin ver el lado humano del trabajador.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-168/2024

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación de la JGE, con base en la pruebas admitidas y desahogadas, así como del análisis de las prestaciones reclamadas por la ahora recurrente y de las excepciones y defensas expuestas por el demandado.

Por ello, determinó que los planteamientos de la recurrente carecían de razón ya que la JGE correctamente confirmó los oficios impugnados, en los que esencialmente se determinó dar por concluida la comisión en la Vocalía Ejecutiva Distrital y que debía retomar sus actividades en auxilio a las labores de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital.

Lo anterior, al considerar que la mera comisión temporal no le confería a la actora derechos definitivos ni alguna base firme para exigir un nombramiento definitivo o permanente, ya que deben respetarse los procedimientos establecidos para el ingreso y ascenso a las plazas presupuestales de la rama administrativa, como es el que deseaba obtener la actora en la Vocalía Ejecutiva Distrital.

La Sala Ciudad de México argumentó que la finalización de la comisión de la recurrente no se originó en una evaluación subjetiva de su desempeño, sino en la necesidad de ajustarse a la estructura básica autorizada por la JGE para las juntas distritales ejecutivas.

La Sala Regional determinó que los planteamientos del demandado a manera de excepciones y defensas eran fundados, porque se encaminaron a desvirtuar las razones por las que la actora decía tener acción y derecho para colmar su pretensión y buscaban demostrar la legalidad de la determinación.

Respecto de las manifestaciones de la actora en torno a un supuesto hostigamiento, acoso y abuso laboral en su perjuicio, así como afectaciones a su salud mental, la responsable precisó que las diversas denuncias se encuentran en sustanciación ante la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica del INE, por lo que será dicha instancia la que en su momento se pronuncie.



De lo anterior, es claro que la responsable no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad.

Tampoco la recurrente realiza planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, ya que argumenta esencialmente que la responsable no valoró en su totalidad las pruebas admitidas y fueron desahogadas; que no se revisó el expediente y que, además, se resolvió con base en interpretaciones personales, cuestiones que a juicio de esta Sala Superior son de estricta legalidad.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas por la actora, derivadas de su vínculo laboral con el INE, en este sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.